

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0813

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

1.2. El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0189-OF de 05 de febrero de 2021 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en la cual se señala:

*“(...)En virtud de lo expuesto, al ser un poseedor de título habilitante que no ha ingresado la garantía de fiel cumplimiento inicial en el tiempo establecido, y en cumplimiento a la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro radioeléctrico que en su artículo 206 señala (...) Se procede a notificar que el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso de Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, favor del señor **MANOBAMDA PARIGUAMAN WILLIAM DUBERLI**(...)”.*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El señor William Duberli Manobanda Pariguaman en calidad de prestador del Servicio de Acceso a Internet mediante escrito ingresado en esta entidad mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-002987-E de 22 de febrero de 2021, presentan Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0189-OF de 05 de febrero de 2021, y solicita: *“(...) declarar la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el Oficio ARCOTEL-CTHB-2021-0189-OF de 05 de febrero de 2021(...) y que además se ordene que la póliza entregada pase a custodia inmediata del área correspondiente.”*

2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00203 de 17 de marzo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0751-OF de 18 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones procedió admitir a trámite el recurso de apelación; y, apertura el periodo de prueba por el término de 30 días.

Respecto de la prueba anunciada la parte recurrente solicitó se agregue lo siguiente:

1. Certificado Médico otorgado por el Dr. Darwin Toaquiza Cuzco en el cual se indica que con fecha 04 de agosto de 2020, me realice la revisión médica y se me concedió 14 días de aislamiento en razón de haber contraído COVID 19.

2. Póliza No. 0011160 otorgada por SWEADEN, en la cual se evidencia que la fecha de vigencia de la misma inicia desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 01 de agosto de 2021.

2.3 Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1582-M de 10 de junio de 2021 la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite a la Dirección de Impugnaciones la documentación certificada que sirvió de fundamento para la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0189-OF de 05 de febrero de 2021, la misma que es incorporada al expediente del presente recurso.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”** (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos meses y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00130 de 08 de julio de 2021,

concerniente al Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0189-OF de 05 de febrero de 2021, en el cual se ha considerado lo siguiente:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN

El señor William Duberli Manobanda Pariguaman, en su escrito de interposición del presente recurso de apelación planteó los siguientes argumentos:

“(…) A) FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INFORMALISMO A FAVOR DEL ADMINISTRADO.

Este principio denominado también “in dubio pro actione”, de acuerdo al Dr. Marco Morales Tobar, comprende lo siguiente: “Dicho principio cincelado cuidadosamente por jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, de acuerdo a los resumido por Manuel María Díez (1965), involucra que la interpretación de las reclamaciones administrativas deba realizarse con espíritu de benignidad a favor de los administrados, mas no por la Administración, que inexcusablemente debe cumplir prescripciones que el orden jurídico establece respecto de su modo de actuación de conformidad con el principio de juridicidad. Tal interpretación guarda perfecta armonía con el principio constitucional que impone que la interpretación de sus normas debe realizarse en el sentido más favorable a los derechos fundamentales.”.

Como se mencionó y demostró en líneas anteriores la falta de entrega oportuna de la póliza se dio a raíz de que contraje COVID-19, lo que constituye una situación de fuerza mayor, definida como “...el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, pues pese a que la póliza fue gestionada apenas se suscribió el título habilitante, el contagio de este virus mortal impidió que la misma se entregue dentro de los plazos previstos por ARCOTEL.

*Es de conocimiento señor Director que el país y el mundo entero se encuentra atravesando una calamidad pública a causa del COVID – 19, la cual ha sido definida por la doctrina como “toda desgracia o infortunio que alcanza o afecta a muchas personas y, además, debe tener la calidad de catástrofe; esto es, de sucesos infaustos que alteren gravemente el orden regular y normal en el cual se desenvuelven las actividades tanto públicas como privadas del país. Las manifestaciones de calamidad pública pueden revestir formas muy variadas, tales como, entre otras (...) 7. Epidemia; enfermedad que por alguna temporada aflige a un pueblo o región, acometiendo simultáneamente a un gran número de personas.”, tal situación no solo ha dejado pérdidas humanas y económicas, pues a raíz de la declaración del estado de excepción en el país mediante decreto ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se suspendió por completo las actividades económicas y administrativas a nivel nacional no solo por dar cumplimiento al decreto ejecutivo y normas emitidas por el COE NACIONAL, sino por voluntad propia, lo cual además ha significado una atención deficiente por parte de entidades públicas y privadas, pues pese al haber realizado de manera prolija los trámites necesarios para la obtención de la póliza, la misma se encontraba lista para ser entregada y suscrita justamente en el momento en que me encontraba aislado y al ser una situación personalísima, pues al momento de receiptar este documento el afianzado debe suscribir varios documentos, entre contratos, letras de cambio y demás, lo que obliga a que sea únicamente el afianzado quien puede retirar dicho documento.
(...)*

Bajo las premisas enunciadas, se determina que el servidor público a cargo de la elaboración del referido acto administrativo, no cumplió con este requisito de validez del acto administrativo, pues ordena que se deje sin efecto el título habilitante otorgado a mi favor sin realizar un mínimo análisis que integre los tres elementos de la motivación, estos son razonabilidad, lógica y comprensibilidad.”.

B) FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO ARCOTEL-CTHB-2021-0189-OF.

De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, (...) garantías básicas (...)

Así mismo el COA, en el artículo 99 determina: “Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia, 2. Objeto, 3. Voluntad, 4. Procedimiento, 5. Motivación”, en el presente caso se ha detectado que el acto administrativo notificado no goza de validez en razón de que no cumple los requisitos establecidos en la ley en mención, en relación a la Motivación, esto a raíz de que en el oficio ARCOTEL-CTHB-2021-0189-OF, únicamente se limita a indicar: “ En virtud de lo expuesto, al ser un poseedor de título habilitante que no ha ingresado la garantía de fiel cumplimiento inicial en el tiempo establecido, y en cumplimiento a la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que en su artículo 206 señala: “En caso de no presentarse la citada garantía en el tiempo otorgado, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.”, lo cual no es suficiente pues la ARCOTEL únicamente se limita a indicar el incumplimiento de la norma pero olvida indicar razonablemente cual o cuales serían los daños irreparables que este acto ha causado a ARCOTEL, por lo que se evidencia que no cumple con los tres elementos de la motivación, esto es razonabilidad, lógica y comprensibilidad.”.

Ante los argumentos expuestos el señor William Duberli Manobanda Pariguaman, realiza la siguiente petición: “Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en Código Orgánico Administrativo, interpongo recurso de apelación, a fin de que, como máxima autoridad, declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2021-0189-OF de 05 de febrero de 2021;(…) y que además se ordene que la póliza entregada pase a custodia inmediata del área correspondiente.”

4.2 ANÁLISIS

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0409-OF de 22 de junio de 2020 se notificó al señor William Duberli Manobanda Pariguaman con el contenido íntegro de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0260 de 19 de junio de 2020 mediante la cual se le otorgó Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales inscrito el 31 de julio de julio del 2020 en el Tomo 143 a Foja 14331 del Registro Público de Telecomunicaciones.

En el artículo 7 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0260 de 19 de junio de 2020, establece que: “El valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD \$ 400,00 (Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con/100); dicha garantía con base en el artículo 206 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de

telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones. En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.” en tal virtud el administrado tenía hasta el 31 de agosto de 2020 para presentar la garantía.

El recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013909-E de 15 de octubre de 2020 entregó en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remitió la póliza de seguros No. 0011160 cuya vigencia es desde el 01 de agosto de 2020 al 01 de agosto de 2021 misma que fue suscrita el 15 de octubre de 2020.

En el escrito de apelación, el recurrente señala que la falta de entrega oportuna de la garantía de fiel cumplimiento dispuesto en el artículo 7 del título habitante y en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 29 de noviembre de 2019, fue por fuerza mayor por cuanto en el tiempo que debía entregar la póliza contrajo el virus de COVID 19 lo cual lo justifica con certificado médico emitido el 04 de agosto de 2020 por el doctor Darwin Toaquizza con matrícula 1042-218-2008254 en el cual se recomienda 14 días de aislamiento domiciliario obligatorio a partir del día 04 de agosto de 2020 hasta el 17 de agosto de 2020.

Por otra parte, el señor William Duberli Manobanda Pariguaman en calidad de prestador del Servicio de Acceso a Internet en su escrito de interposición del recurso, señala la falta de motivación del acto administrativo contenido en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0189-OF de 05 de febrero de 2021, al respecto es importante señalar que el Código Orgánico Administrativo de conformidad con el artículo 98 refiriéndose al acto administrativo señala que es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Al respecto de lo anterior, es preciso indicar en primer lugar, que el acto administrativo es una declaración que expresa una decisión con fuerza vinculante en cumplimiento de la ley; por cuanto se caracteriza de un contenido decisorio, que puede crear, modificar o extinguir una situación jurídica de un individuo o de una generalidad.

El artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos de validez del acto administrativo, que son: Competencia, Objeto, Voluntad, Procedimiento y Motivación.

El artículo 100 de la norma ibidem establece que en la motivación se observará el señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo, y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

Además, es importante señalar que el acto administrativo al ser emitido bajo la competencia y atribución de la Administración pública produce efectos jurídicos individuales y de forma directa, puede estar o no contenido en una resolución, por lo que puede estar plasmado en un oficio, o en cualquier otro instrumento motivado que la Administración formule en cumplimiento a la normativa legal vigente.

Es importante considerar que la Corte Constitucional ha desarrollado tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales en sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”.

En el caso en análisis, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emitió el oficio No ARCOTEL-CTHB-2021-0189-OF de 05 de febrero de 2021, mediante el cual se señala que de conformidad con el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico se deja sin efecto el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso de Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a favor del señor William Duberli Manobanda Pariguaman; y se hace un detalle de los antecedentes previos a la emisión del acto administrativo:

1. Determinación de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0260 de 19 de junio mediante la cual se adjudica el título habilitante de registro de servicio de acceso a internet.
2. Fecha de inscripción del título habilitante en el registro público.
3. Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-0998-M de 20 de octubre de 2020, mediante el cual, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, señala que la póliza entregada por el señor William Duberli Manobanda Pariguaman fue el 15 de octubre de 2020 mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013909-E.
4. Transcripción del artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico se deja sin efecto el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso de Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
5. Decisión de dejar sin efecto el título habilitante en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 ibidem.

Analizado el contenido del oficio impugnado en su integralidad, la decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; sin embargo, no se efectuó un análisis sobre el fondo del caso consistente en verificar hasta qué fecha tenía que entregar la garantía de fiel cumplimiento el administrado así como lo dispuesto en el título habilitante en cuanto a la obligación de presentación de la garantía de fiel cumplimiento, tampoco se analiza el argumento señalado por el administrado respecto a haber contraído el virus del Covid 19, limitándose únicamente a enunciar y transcribir normativa legal referente a la garantía y dejar sin efecto el título habilitante, sin una explicación que permita entender al administrado la razón de la decisión, por tanto no se motiva la decisión con la fundamentación jurídica y la relación directa y concreta de los hechos del caso.

La adecuada fundamentación y motivación de los actos administrativo es la garantía que tiene el administrado contra la arbitrariedad, por consiguiente omitir esta disposición constitucional ha privado al señor William Duberli Manobanda Pariguaman del debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que una disposición que adolece de motivación no le permite al administrado conocer las razones de la decisión de la Administración Pública de forma clara y por lo tanto no tiene capacidad plena para defenderse e impugnar el acto de forma correcta.

En consecuencia, la falta de motivación afecta a la validez del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0189-OF de fecha de 05 de febrero de 2021, lo cual acarrea nulidad del mismo por no cumplir con los criterios de motivación y lo establecido en los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo, vulnerando

la garantía constitucional establecida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución que dispone que todas las decisiones de los poderes públicos deben ser motivadas, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no cumplan con esta garantía se considerarán nulos.

Respecto a la petición del administrado en cuanto a que se disponga la custodia de la póliza de seguros No. 0011160, es preciso señalar que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá analizar la pertinencia de ordenar la custodia de la garantía de fiel cumplimiento, una vez que emita el acto administrativo debidamente motivado cumplimiento con lo establecido en los artículo 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo y los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que ha establecido la Corte Constitucional en sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, por tanto se niega esta petición.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, ha emitido el Informe Jurídico signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00130 de 08 de julio de 2021, el cual, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que señalan:

“V. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0189-OF de 05 de febrero de 2021 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo y con los criterios de motivación correspondientes a razonabilidad, lógica y comprensibilidad que ha establecido la Corte Constitucional en sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, por lo que adolece de motivación contraviniendo la garantía constitucional del debido proceso en el derecho a la motivación.

VI. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación presentado por el señor William Duberli Manobanda Pariguaman mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002987-E de 22 de febrero de 2021, y en consecuencia declarar la NULIDAD del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0189-OF de 05 de febrero de 2021 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con el que se dispone se deje sin efecto el título habilitante de conformidad con el artículo 206 del Código Orgánico Administrativo, en virtud del principio de legalidad, seguridad jurídica, e igualdad del administrado, a fin de asegurar la observancia del debido proceso y derechos consagrados en la Constitución de la República, y la Administración proceda a revisar y analizar el certificado médico emitido el 04 de agosto de 2020 por el doctor Darwin Toaquiza con matrícula 1042-218-2008254 y consecuentemente emita el acto administrativo que corresponda de forma motivada en el cual se analice la pertinencia de disponer la custodia de la póliza de seguro No. 0011160.”

RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2021-00130 de 08 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación presentado por el señor William Duberli Manobanda Pariguaman.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0189-OF de 05 de febrero de 2021 con el que se deja sin efecto el título habitante de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes proceder a emitir un nuevo acto administrativo en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, debidamente motivado, analizando y pronunciándose sobre los documentos agregados por el administrado dentro del expediente que concluyó con el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0189-OF de 05 de febrero de 2021.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor William Duberli Manobanda Pariguaman en la dirección de correo electrónico, señalado para el efecto dentro del recurso de apelación info@gsolutions.ec y wilisist_cj@hotmail.com

Artículo 6.- INFORMAR al señor William Duberli Manobanda Pariguaman, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa de conformidad con los términos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo o en sede judicial en recurso contencioso administrativo en el término establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 7.- DISPONER que a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, e informe a su vez a la Unidad de Registro Público; a la Coordinación General Jurídica y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES